

GENERAL ROCA, 10 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (Expte. CI-03140-F-2024), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 23/10/2024, con la presentación efectuada por la Sra. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, interponiendo formal demanda de alimentos contra su progenitor el [DEMANDADO_1], reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 35% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente a 15 JUS. Asimismo peticiona que su progenitor abone el 50% de los gastos extraordinarios que se generen y asistencia de cobertura médica.

En su escrito informa que de la relación que mantuvieron sus padres, nacieron dos hijos, siendo ella la mayor. Refiere que en el año 2019 sus padres se separan de hecho debido a problemas preexistentes, sin embargo, continuaron viviendo juntos como familia durante varios meses, ya que ambos trabajaban para la Cooperativa de Agua, Luz y Fuerza (CALF), el [ACTOR_1] como empleado y su madre en el sector de salud.

Relata que posteriormente ocurre el divorcio de sus padres, y a los pocos meses el [ACTOR_1] se muda, indicando que al cabo de unos meses su hermano [FAMILIAR_2] se muda con su progenitor, por lo que este inicia los autos "[DEMANDADO_1] C/ [FAMILIAR_1] S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS (JNQFA2 EXP 127529/2020)", estableciéndose en tales actuaciones en beneficio de su hermano una cuota alimentaria equivalente al 17% de los haberes de su madre.

Menciona que en el mes de noviembre del año 2022, a sus [EDAD_ACTOR_1] y al iniciar sus estudios universitarios, decidió presentar una solicitud de alimentos contra su progenitor, llevándose a cabo una mediación, donde se acordó que el [ACTOR_1] abonaría

mensualmente, en concepto de Aporte Alimentario Voluntario "el 20% de sus ingresos ordinarios, incluidas las horas extras y el Sueldo Anual Complementario que percibe de su empleador, la Cooperativa de Agua, Luz y Fuerza (CALF), CUIT N° 30- 54572139-9, mediante descuento automático." Al respecto, señala que un mes antes de cumplir sus [EDAD_ACTOR_1], sin previo aviso, el [ACTOR_1] procedió a dar cese a la cuota alimentaria generando la imposibilidad de percibir el dinero mensual acordado en CIMARC.

Indica que en la actualidad se encuentra estudiando en la [LUGAR_1], la carrera de [ESTUDIOS_ACTOR_1], debiendo cubrir gastos de materiales de estudios, que incluyen uniformes y equipos de enfermería para las prácticas, materiales para las prácticas clínicas y recursos didácticos, entre otros, afirmando que se encuentra enfocada exclusivamente en completar la licenciatura.

Relata que el [ACTOR_1] no cumple con aporte alimentario alguno, siendo su madre quien asume de manera total y unilateral el costo de estas erogaciones, destacando que desde la ruptura de la pareja, convive únicamente con su progenitora, quien es su sostén económico y afectivo. Menciona que por parte de su madre, tiene un hermano de [EDAD_1], lo que representa una demanda significativa para su madre y dificulta su capacidad para asumir sus gastos de manera unilateral. Además de ello, menciona que su progenitora realiza aportes en concepto de alimentos, para su hermano [FAMILIAR_2].

Con respecto a la situación económica de su progenitor, refiere que trabaja en relación de dependencia en la cooperativa CALF, afirmando que no abona alquiler ya que la casa que habita (oportunamente su casa familiar) pertenece a su madre. Indica que el último aporte alimentario que percibió de su progenitor fue por la suma de \$565.673,04, por lo que infiere que los ingresos del [ACTOR_1] rondan en los

[MONTO_DEMANDADO_1], concluyendo que la situación financiera de su padre es holgada. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 9/12/2024 se produce el avocamiento de esta Unidad Procesal.

En fecha 19/3/2025 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 20/3/2025 se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con un piso mínimo por la suma de \$296.832 o su equivalente al 100% SMVM.

En fecha 22/4/2025 se presenta el [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, contestando demanda. En su presentación refiere que al ocurrir el divorcio, acordaron con la progenitora que [FAMILIAR_2] quedaría a su cuidado, y la actora a cargo de su progenitora, compensando de esta manera sus respectivas obligaciones asistenciales, no obstante, menciona que posteriormente la progenitora inicio un reclamo de alimentos en beneficio de su hija, por lo que él dio inicio a un proceso de alimentos en beneficio de su hijo, estableciendo a cargo de la progenitora una cuota alimentaria equivalente al 17% de sus haberes, en beneficio de su hijo [FAMILIAR_2].

Por otra parte, menciona que la joven es alumna regular desde el año 2024, no obstante finalizó sus estudios secundarios a los [EDAD_ACTOR_1] (año 2021), habiendo transcurrido 4 años desde dicho momento. Refiere que la carga horaria universitaria de la actora no le imposibilita prestar tareas remuneradas. Asimismo menciona que si bien la actora cuenta con un hermano de [EDAD_2], tal niño recibe el aporte de su progenitor quien es profesional de la salud (psiquiatra).

En lo que respecta a la prestación asistencial menciona que la baja de la cobertura no fue pedido por él, si no que ocurrió de forma automática por

el solo hecho de haber alcanzado la joven sus [EDAD_ACTOR_1], indicando que continuará proporcionando la misma, debiendo proporcionar la actora certificado de alumno regular a los fines del alta, siendo éste último un extremo a cumplimentar indefectiblemente.

Refiere que le han detectado un problema de salud grave ([SALUD_DEMANDADO_1]), requiriendo en consecuencia [SALUD_DEMANDADO_1] y consultas con más estudios médicos con el diabetólogo, no siendo la mayoría de estos cubiertos al 100% por la Obra Social debiendo pagar en consecuencia los correspondientes coseguros.

En fecha 8/5/2025 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que las partes no logran arribar a un acuerdo conciliatorio por lo que se ordena la apertura a prueba.

En fecha 26/6/2025 se agrega informe de la empresa TELECOM ARGENTINA S.A.

En fecha 27/6/2025 se agregan recibos de haberes del demandado, remitidos por su empleadora CALF, del que se desprende que al mes de mayo/2025 percibió un haber neto de [MONTO_DEMANDADO_1].

En fecha 30/6/202 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora y la demandada.

En fecha 1/7/2025 se agrega informe de la Escuela Cristiana Evangélica de Neuquén, en el que se expresa: "Por medio de la presente, se deja constancia de que [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], egresó el día 26 de noviembre de 2021. Recibió el título de [ESTUDIOS_ACTOR_1] N° 880213 Serie 2021, con fecha de legalización 05/08/2022."

En fecha 13/8/2025 obra informe de la Universidad Nacional del Comahue.

En fecha 20/8/2025 se agregan recibos de haberes de la progenitora de

la actora, en el que consta que la misma trabaja en relación de dependencia para CALF, y que al mes de mayo/25 percibió un haber neto de [MONTO_FAMILIAR_1].

En fecha 1/9/2025 obra informe del GIMNASIO MAC DOUGALL y de CERÁMICA KÜYEN.

En fecha 14/11/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica ante Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 10/2025 declarado por su empleador CALF COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIO.

En idéntica fecha se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que el demandado no posee vehículos a su nombre.

En fecha 7/4/2026 obra pericia social forense respecto a la actora.

En fecha 16/4/2026 la parte demandada impugna la pericia social forense, motivo por el que mediante providencia del día 21 de abril de 2025, se corre traslado a la Lic. Fierro por el término de ley a efectos que se expida.

En fecha 28/4/2026 se expide la perito social Lic. Fierro contestando la impugnación.

En fecha 20/5/2026 obra informe de la UNCO.

En fecha 4/6/2026 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 11/6/2026 se recibe el alegato de la parte actora.

En fecha 17/6/2026 obra alegato de la parte demandada.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 3/7/2026.

CONSIDERANDO: La joven [ACTOR_1], por derecho propio, inicia las presentes actuaciones, requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria, a cargo de su progenitor, en su beneficio ya que se encuentra estudiando, manifestando que carece de la posibilidad de obtener ingresos suficientes por el tiempo que le demanda el estudio. Su pretensión se basa en los derechos a reclamar alimentos en cabeza de los hijos mayores de 21 años que está expresamente regulado en el art. 663 CCiv y Com.

De acuerdo a lo que prescribe el art. 663, la obligación alimentaria de los progenitores hacia los hijos puede extenderse hasta los 25 años de edad siempre que se demuestre que esos estudios le impidan proveerse de los medios para autosustentarse económicamente, debiendo acreditarse así también la viabilidad del pedido. Quizás la hija pueda trabajar o dedicar tiempo para realizar alguna actividad que le genere ingresos, pero lo que toma en cuenta la norma es si con ese ingreso estará o no estará en condiciones de autosustentarse, debiendo tomar en consideración los costos que implican estudiar y las posibilidades de acceso a un empleo que sea compatible con sus estudios.

Ahora bien, la primer cuestión a resolver, es sobre la impugnación interpuesta por el demandado con relación a la pericia social realizada a la actora, suscripta por la Lic. Fierro. Se ha corrido traslado de está y ha sido contestada dicha impugnación por la Licenciada, habiéndose cumplido las etapas procesales.

Es por ello que analizado el contenido del informe presentado, los motivos expuestos en la impugnación y las explicaciones vertidas por la Licenciada, he arribado a la conclusión que no haré lugar a la impugnación, atento que los motivos expuestos no han logrado conmover a la suscripta, sobre la experticia de la profesional actuante y pertinencia de los puntos relevados en la prueba.

Para así resolver, valoro que la impugnación resulta ser una crítica

subjetiva con las conclusiones plasmadas por la perita, sin introducir los elementos suficientes que permitan observar una violación a las normas de procedimiento legales o técnicas que requiere el caso, o que hayan existido vicios que tornen ineficaz el dictamen.

No obstante ello, entiendo que asiste razón al impugnante respecto a que la experticia realiza consideraciones de carácter legal relativas al ejercicio de la responsabilidad parental, las cuales no tienen vinculación con la presente causa, toda vez que los alimentos regulados en el art. 663 del CCyC no encuentran su fundamento en el ejercicio de la responsabilidad parental, si no "en la dificultad de ingresos en el mercado laboral actual, acentuándose las mismas para quienes no cuentan con una capacitación suficiente.(...) Piénsese, por ejemplo, en aquellos estudiantes que deben solventar gastos de material de estudio, transporte, salud, vivienda, aranceles universitarios, cursados de materias prácticas, que sin la ayuda de los progenitores no podrían llevar a cabo su formación profesional o alcanzar ese fin, el cual se hace mucho más difícil para quienes tienen que trabajar y estudiar. (Lloveras, Nora y Faraoni, Fabián, *Alimentos, doctrina y jurisprudencia*, Ed. ConTexto, Resistencia, 2018, p. 95).

Sin perjuicio de ello, valoro que la experiencia ha aclarado tal punto, al brindar las explicaciones pertinentes, expresando que sobre tal aspecto ha querido referirse al cuidado ejercido por la madre respecto a la joven, desde la mirada del trabajo social, expresando en tal sentido que: "Esta responsabilidad es la que da cuenta de la tarea de cuidados y crianza que ha ejercido la [FAMILIAR_1]; conceptos claves para aportar en este apartado, que no hacen alusión únicamente a una mirada legal de la situación familiar, sino que es necesario que, como Trabajadora Social, logre brindar una mirada integral, recuperando conceptos de la disciplina del Trabajo Social. Esta perspectiva del cuidado que ha recibido la Sra. [ACTOR_1] se

condice con algunas definiciones de autoras como Stolkiner (2018) quien define que las tareas de cuidado se han asignado históricamente a las familias, especialmente a las mujeres."

Por otra parte, respecto a la falta de cumplimiento de la instancia de mediación, advierto que la actora acompañó en su presentación de fecha 17/3/2025 el respectivo formulario de agotamiento de la instancia de mediación, en el cual consta que el demandado se encontró debidamente notificado a tal instancia, y que la misma se cerró por incomparecencia del requerido.

Ahora bien, respecto al objeto de autos, la actora manifiesta que se encuentra estudiando la carrera de [ESTUDIOS_ACTOR_1], en la [LUGAR_3], hecho que ha probado a través de la constancia de alumna regular y del certificado analítico que remitió directamente la universidad.

Del informe remitido por la institución educativa se toma conocimiento que la joven ingresa como alumna regular a la carrera en cuestión en el año 2023, y que la misma tenía al mes de agosto/2025 19 materias aprobadas, encontrándose cursando en el segundo cuatrimestre del año 2025 (según informe de la Unco), las siguientes materias: " en el segundo cuatrimestre de 2.025 ha cursado las siguientes asignaturas correspondientes al 3er año: Cuidados de la Salud de la Mujer, Niño-a y Adolescente, Cuidados para la Salud Comunitaria I, Fundamentos de Investigación en Enfermería, Gestión de los Servicios de Enfermería Hospitalarios y Comunitarios I, Práctica Integradora de Cuidados Enfermeros I. Que ha aprobado los contenidos teóricos que la habilitan a las prácticas pre profesionales hospitalarias y comunitarias."

Asimismo la Universidad informo que "la carga horaria actual total es de 528 (quinientas veintiocho) horas; considerando que se encuentra cursando 4 (cuatro) asignaturas correspondientes al 4to año de la carrera, 2 (dos) de ellas de régimen anual y 2 (dos) de régimen cuatrimestral,

pertenecientes a este primer cuatrimestre en curso."

Lo descrito es demostrativo de su regularidad y esmero en la consecución de una carrera que se distingue por la dedicación que se exige a quienes la cursan por las horas de cursada y la cantidad de materias prácticas. De la informativa remitida aprecio que la carrera en cuestión implica una gran dedicación en cuanto al tiempo dedicado, por la cantidad de materias que se dictan, por la existencia de materias anuales, las que suelen demandar mucho tiempo de estudio. A ello se suma la necesidad de realizar prácticas, las cuales se encuentra realizando la joven conforme expresaron los diversos testigos ofrecidos.

En función de los elementos obrantes, no tengo dudas que esta situación dificulta la realización de trabajos rentados que permitan el autosostén, siendo sus progenitores las personas responsables de brindarle la asistencia económica que requiere para continuar sus actividades vitales y lograr así culminar sus estudios universitarios. Sobre tal aspecto, tanto de las declaraciones testimoniales como de la pericia social surge que: " La joven [ACTOR_1] no posee empleo formal ni informal, dado que actualmente se encuentra cursando una carrera universitaria, destinando su tiempo a su formación profesional", habiendo sido coincidentes los testigos en afirmar que la joven cursa todos los días de la semana.

Por otra parte, aprecio que la joven reside con su madre, quien ha contribuido en el sostén de sus hija durante este tiempo, no efectuando el progenitor ningún tipo de colaboración sea en dinero o en especies en beneficio de su hija. Al respecto de la pericia social consta que "la madre de [ACTOR_1] ha asumido de manera exclusiva las funciones de cuidado, contención y provisión de las necesidades básicas, situación que evidencia un desequilibrio en las cargas familiares y refuerza la necesidad del acompañamiento económico paterno." Sumado a ello, advierto que ambas partes son coincidentes en afirmar que la madre de la joven abona en

beneficio del otro hijo en común una cuota alimentaria equivalente al 17% de sus ingresos, y que además tiene un pequeño hijo, de [EDAD_1], nacido de una relación posterior.

Con respecto a la posición económica del demandado, aprecio conforme el informe remitido por ARCA que el [ACTOR_1] trabaja en relación de dependencia para la firma "CALF COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIO", pudiendo advertir de la lectura del recibo de haberes agregado en autos que mes al mes de mayo/2025 percibió un haber neto de [MONTO_DEMANDADO_1]. Este dato resulta relevante pues refleja que el demandado cuenta con ingresos mensuales que le permiten contribuir económicamente en beneficio de su hija y que resultan superiores a los ingresos que percibe un trabajador promedio.

En razón de lo expuesto, al analizar la pretensión efectuada por la actora se observan elementos que permiten corroborar las necesidades generadas por su condición de estudiante y que el progenitor cuenta con solvencia económica para suplir esas dificultades que le impiden obtener ingresos por sus propios medios. No me quedan dudas que están configurados todos los elementos que exige el art. 663 CCiv y Com para que se reconozca el derecho de la hija que está estudiando a percibir una prestación alimentaria para parte de su progenitor no conviviente.

A los fines de la cuantificación de la prestación alimentaria ponderó el porcentaje (20%) que las partes habían acordado en concepto de cuota alimentaria sobre los ingresos que percibía el alimentante hasta que la joven adquirió los [EDAD_ACTOR_1]. Con respecto al piso mínimo pretendido, entiendo que si bien la actora pretende 15 JUS, pondero que la utilización de tal herramienta de actualización no resulta aplicable al caso, fijando un piso actualizable el parámetro del SMVM.

Sobre tal sentido, aprecio que el SMVM como valor base para

calcular la prestación alimentaria es el que mantiene frente a otras opciones posibles, una mayor armonía entre el índice de aumentos de precios y los ingresos reales que tienen los trabajadores, ya que la gran mayoría de los trabajadores (ya sean dependiente o autónomos) no aumentan sus ingresos en proporción al aumento obtenido por el JUS, vinculado por lo general a los aumentos de ingresos de empleados en el ámbito del poder judicial, lo cual no sucede en el presente caso. Esta circunstancia impone que la utilización del SMVM resulte ser la que se adecua mejor a la realidad económica del alimentante y permite que la cuota alimentaria que se fije acompañe los variación de la economía permitiendo la satisfacción de los derechos en juego del mejor modo posible.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 20 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Con respecto a la obra social, habiendo efectuado el demandado en su contestación de demanda, que es "conteste en continuar proporcionando la misma", adelanto que también será ordenada en autos.

En los concerniente a los gastos extraordinarios peticionados en

demanda, si bien han sido invocados de forma genérica, entiendo que resultan ser gastos que merecen ser cubiertos en partes iguales por ambos padres, señalando que los mismos merecen ser cubiertos en aquellas ocasiones en que ocurre una situación que genera gastos diferentes a los cotidianos y corrientes que se afrontan con la cuota alimentaria ordinaria.

Respecto a su conceptualización la Cámara local ha dicho en la sentencia dictada en fecha 30/Oct/24, en los autos caratulados "L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA" (VR-00149-F-2023)" que "Como es sabido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del/a alimentado/a al momento de establecerla; sin embargo, en el curso de la vida pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla no es solo que la necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria."

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, y 663 cctes. del CCiv y Com, y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. '[ACTOR_1]', imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, [DEMANDADO_1], por la suma equivalente al 20 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente a un (1) salario, mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el

Ministerio de Trabajo de la Nación, más el 50 % de los gastos extraordinarios de la hija en común, debidamente documentados, más obra social. Estas sumas se deben desde el día de la demanda efectuada en fecha 23/10/2024 hasta que la actora finalice sus estudios universitarios o cumpla los 25 años de edad.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (23/10/2024) en función de lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de las Dras. CONSTANZA LILIANA KROMMEL y DAIHANA MELINA VILLARRUEL, de forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. ANA BEATRIZ ESPEJON, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos.

5) Regulo los honorarios de la perito en trabajo social, Lic. FLORENCIA MALEN FIERRO, en la suma de 5 JUS, en aplicación a lo normado por los arts. 5 y 19 inc. A y C de la Ley 5069. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado.

6) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

7) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia